



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTA RUBY ARÉVALO TERÁN
ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS –
COLFONDOS S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR
S.A.
RADICACIÓN: 2020-0378-01
SENTENCIA No. T-071 (2ª) Instancia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la ACCIONANTE contra lo resuelto en la Sentencia No. 088 de Junio 9 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por MARTA RUBY ARÉVALO contra CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

1. La accionante narra que suscribió un contrato individual de trabajo a término indefinido con la entidad CRUZ BLANCA EPS S.A. desde el 25 de julio de 2016, en el cargo de profesional de auditoria medica – Coordinador Unidad Técnica, devengando un salario mensual de \$5.100.000.

Informa que mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para Liquidar a la entidad CRUZ BLANCA EPS S.A, nombrando como Agente especial liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y, con ocasión de su condición de pre pensionada notificó al área de talento humano de la entidad haber interpuesto una demanda de nulidad e ineficacia de traslado de fondo contra Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., cuyo proceso cursa actualmente en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 7600131050042018-0020200.

Agrega que remitió copia de la providencia de admisión de la demanda a la liquidación de la EPS, pero que por diversos motivos la audiencia de instrucción y juzgamiento ha sido suspendida en dos ocasiones impidiendo continuar con el trámite del proceso y de contera se resuelva cuál será la entidad que deberá reconocer su pensión e incluirla en nómina.

Indica que pese a lo anterior, el 22 de mayo de la presente anualidad el Liquidador Dr. Negret, le remite mediante correo electrónico la misiva de terminación unilateral de su contrato laboral argumentando estar facultado para hacerlo en su condición de liquidador, sin tener en cuenta que la actora no cuenta con fondo de pensiones que garantice su inclusión en nómina de pensionados y su mesada pensional.

Aduce que la terminación de su contrato afecta su situación económica, debido a que su salario es su único ingreso para sobrevivir y del mismo paga sus obligaciones, se provee su alimentación y puede garantizar el acceso a la seguridad social; agrega que su contrato laboral fue terminado sin informarle una fecha cierta de pago de sus acreencias laborales, pese a haber pasado la data para presentar las acreencias dentro de la liquidación, pero al ser un gasto de administración puede demorarse 6 meses aproximadamente como aconteció con sus ex compañeros de trabajo, mientras tanto se podrán ver vulnerados sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, la accionante solicita como pretensión principal se ordene al Liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA, reintegrarla al cargo que venía desempeñando, devengando el salario mensual de \$5.100.000, igualmente se le cancelen los salarios dejados de percibir, los aportes a la seguridad social, así como las demás acreencias legales que se causen en virtud del vínculo contractual.

Como pretensión subsidiaria solicita se le pague de inmediato sus acreencias laborales correspondientes a la liquidación de su contrato laboral desde el día 25 de julio de 2016.

2. El **MINISTERIO DEL TRABAJO** allegó contestación a la presente acción de tutela informando que para el caso objeto de estudio y una vez revisados los hechos y pretensiones de la accionante, se observa que no existe relación entre estos y la presunta violación a normas laborales por parte de esa Autoridad Administrativa, así como tampoco tenía conocimiento previo de los mismos.

Resalta que al no existir una presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de la Dirección Territorial Valle del Cauca, ese Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la presente Acción de Tutela, toda vez que emitir posición o concepto, los inhibiría de conocer la actuación administrativa que pueda surtir en esa Dirección Territorial en torno a éstos.

Manifiesta que la señora MARTA RUBY AREVALO TERAN, no ha radicado en el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca solicitud de investigación administrativa en contra de la empresa accionada y por los hechos relacionados en el escrito de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en referencia por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad no es ni fue empleador de la Accionante.

3. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** arrió respuesta a la presente acción de tutela manifestando no tener competencia frente a las pretensiones de la señora Martha Ruby Arévalo Terán en lo que respecta al reintegro laboral, reubicación del lugar de trabajo, mejoramiento de las condiciones laborales, pago de salarios, prestaciones sociales y pago de aportes a la seguridad social, donde el legitimado para dar respuesta es su empleador CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, toda vez que a la fecha esa administradora no evidencia registros de solicitudes referentes a las pretensiones que enmarca la acción de amparo solicitada al despacho.

También aclara que a la fecha la accionante no registra afiliación activa en el régimen de prima media administrado por la entidad, sin embargo sí se evidencia una demanda ordinaria en contra de Colpensiones bajo el radicado 2018- 202, el cual aún se encuentra en trámite de decisión por parte del Juzgado 4 Laboral del Circuito de la ciudad de Cali.

Recalca que Colpensiones no es la entidad idónea para dar trámite a la solicitud de la señora Marta Ruby Arévalo Terán, debido a que dichas pretensiones no logran enmarcarse dentro de las funciones, competencias y obligaciones como Administradora del Régimen de Prima Media; de manera que el reintegro laboral, reubicación del lugar de trabajo, mejoramiento de las condiciones laborales y pago de aportes a la seguridad social, debe ser atendido por CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.

Refiere que la accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para obtener la salvaguarda a sus derechos y sólo procederá la acción de tutela ante la existencia de un perjuicio irremediable, caso que no ocurre con la señora Arévalo Terán, pues dicha protección requiere la reunión o cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

4. La accionada **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** aportó respuesta al presente asunto exponiendo que la Superintendencia Nacional de Salud,

mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA E.P.S y se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación y en especial cita el artículo tercero, literal h de la mentada resolución, que indica “...*La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios...*”.

Con respecto a los hechos de la presente acción de tutela informa que la señora MARTA RUBY AREVALO, estuvo vinculada desde el 15 de Julio de 2016 hasta el 22 de mayo de 2020 a la entidad, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de Coordinador Unidad Técnica De Gestión en esta ciudad, con una asignación salarial mensual de \$5.100.000.

Indica que la señora MARTA RUBY AREVALO, a la fecha tiene 61 años y cuenta con más de 1412 semanas cotizadas ante el régimen de ahorro individual con solidaridad, afiliada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Seguidamente citó lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, parte 9, Artículo 9.1.3.1.6, el cual señala:

“Terminación de contratos. En desarrollo de la facultada prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida...”

Y a renglón seguido trajo a colación las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 295, numeral 9, literal M, que faculta al liquidador para: *“Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación”*.

Recalca que en el párrafo primero del artículo quinto de la Resolución No. 8939 del 07 de octubre del 2019, se dispuso que el Agente Liquidador designado debería garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada a CRUZ BLANCA EPS hasta que se llevará a cabo el traslado de los afiliados a otras EPS, esto acaeció el 01 de noviembre del 2019, fecha en la cual CRUZ BLANCA EPS perdió la habilitación para prestar el servicio de salud.

Asevera que las funciones que desarrollaba la accionante estaban encaminadas a asegurar la accesibilidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud en la ciudad de Cali; por ende, al perder la habilitación CRUZ BLANCA EPS para prestar el servicio de salud a partir del 01 de noviembre del 2019, la aquí accionante no podía cumplir las funciones designadas en su contrato.

En efecto refiere que la accionante, reportó ante la oficina de Talento Humano de la entidad, ostentar la calidad de pre pensionada, por lo cual mediante oficio 7161 del 06 de noviembre de 2019 el liquidador le informa que no “ostenta el fuero de estabilidad laboral reforzada como pre pensionable, toda vez que superaba las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión, independientemente de los resultados del proceso ordinario laboral que actualmente cursa por la inconformidad en el traslado de fondo de pensiones; toda vez que el estatus que ya ostenta, se mantiene tanto en el régimen de ahorro individual con solidaridad como en el régimen de prima media, motivo por el cual su desvinculación no frustra el acceso a la pensión de vejez”.

Que teniendo en cuenta lo anterior y por contar la accionante “con más de 1.412 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión, mediante oficio del 22 de mayo del 2020, se le comunica a la trabajadora en la misma data que la relación laboral terminaría a partir de la fecha, por consiguiente, la entidad procedió a realizar la liquidación definitiva de sus prestaciones laborales por un valor total de \$22.029.186, suma en la cual está incluida el

monto de \$14.705.000, por concepto de indemnización por la terminación del contrato laboral; emolumentos que serán cancelados una vez se realice el trámite interno administrativo para tal fin”.

Aduce que la pretensión de la señora MARTA RUBY AREVALO TERAN, se encuentra encaminada a inaplicar o dejar sin efectos las disposiciones consagradas en la Resolución 008939 del 07 de Octubre del 2019, el Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por ello la actora cuenta con otro mecanismo judicial para dirimir la controversia planteada a través de la acción tuitiva.

Igualmente informa que *“de la declaración de renta y bienes presentada por la accionante, se logra extraer, entre otros, que tiene como parientes en primer grado de consanguinidad a DIANA ESTEFANIA CRESPO AREVALO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.035.042. y a EMIRO JOSE CRESPO AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.068.576, quienes al ser consultados en la base BDUA de La ADRES, ambos registran en estado activo, en el régimen contributivo, en calidad de cotizantes; es decir que ellos no dependen económicamente de la accionante y respecto de los cuales vale la pena acotar, les asiste, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y la jurisprudencia, obligaciones frente a sus padres; es decir que eventualmente podrían velar por su señora madre”* y tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable invocado por la demandante.

Recalca que la señora Arévalo Terán, *“no cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada como pre pensionada; toda vez que en la actualidad cuenta con más de 1.412 semanas cotizadas; es decir ya tiene consolidada la condición contemplada en la ley y la jurisprudencia para gozar en cualquier momento del beneficio de la pensión vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual se encuentra afiliada o en el régimen de prima media con prestación definida”.*

Ahora bien, respecto al proceso ordinario laboral aduce que no tiene injerencia sobre el estatus pensional que ostentan actualmente la accionante.

Conforme a todo lo expuesto solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

5. El vinculado **COLFONDOS S.A.** allegó contestación a la presente acción de tutela manifestando que la señora Arévalo Terán a *“la fecha se encuentra en estado TRASPASADA en este fondo de pensiones”*, según el sistema de la entidad.

Refiere que la accionante no ha presentado solicitud o petición ante el fondo, razón por la cual no existe trámite pendiente de resolver, por ende, solicita declarar improcedente el presente mecanismo constitucional.

6. La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍADS PORVENIR** guardó silencio durante el curso de la acción de tutela.

7. Conforme a lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, a través de Sentencia N° 088 de 9 de junio de 2020, denegó las pretensiones por improcedentes al no ostentar la accionante la calidad de pre pensionable.

8. Inconforme con la decisión adoptada por la A-quo la accionante impugnó el fallo indicando que lo manifestado por su ex empleador es alejado a la realidad como quiera que el proceso por ella instaurado contra Colpensiones y Porvenir se instauró antes de haberse iniciado la liquidación de la EPS, resaltando que al estar tramitándose un proceso de nulidad del traslado de régimen ninguna entidad administradora de pensiones le paga su mesada pensional, impidiéndole contar con una vejez digna pues al terminarse su relación laboral queda desprotegida y se le afectan sus derechos fundamentales al mínimo vital, por cuanto su único ingreso es el salario que devengaba, permitiendo cubrir sus obligaciones como lo es el contrato de leasing

habitacional con el banco Popular, donde mensualmente debe pagar una cuota de \$2.789.999, pues adeuda la suma de \$212.052.316, lo que acarrearía la pérdida de su patrimonio al no contar con recursos económicos para sufragar dicha obligación

Refiere que al estar en liquidación Cruz Blanca EPS el pago de sus acreencias laborales y la indemnización por terminación del contrato puede tardarse aproximadamente hasta 6 meses dicho pago, pues así aconteció con sus ex compañeros de trabajo, desconociendo que por su edad no puede ser contratada en ninguna parte.

Agrega que sus hijos cotizan como independientes y con base en un salario mínimo legal mensual vigente al Sistema General de Seguridad Social y, debido a la situación actual no han podido desarrollar sus actividades, viéndose igualmente afectado su mínimo vital, ya que de manera verbal en el Fondo de pensiones Porvenir le indicaron que no pueden pagarle la pensión por estar en curso un proceso judicial, pues para acceder al pago de la pensión debe desistir de la demanda.

Como apoyatura al escrito de impugnación cita lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, respecto a que el *“empleador no podrá dar por terminado el contrato hasta tanto no sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones”* y allega recibo de pago de la obligación derivada del leasing habitacional suscrito con el Banco Popular y la certificación de lo adeudado actualmente.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

2. El problema jurídico que se pone a consideración de este despacho, consiste

en determinar si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y procedente para dirimir la controversia planteada por la ACCIONANTE con respecto a obtener el reintegro laboral debido a su presunta condición de pre pensionable o como pretensión subsidiaria el pago de las acreencias laborales.

3. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 2011.

4. Frente al tema de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados la Corte Constitucional en sentencia de unificación 003 de 2018 adujo:

“Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte[54], la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas[55]. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán

aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”[56].

61. *Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”.*

Y más recientemente esa corporación en sentencia T-500 de 2019 reiteró su posición al indicar: “este Tribunal Constitucional[80] sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital[81].

2.6.10. Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

2.6.11. Sobre el particular indicó que “la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al

Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

2.6.12. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, resulta acorde colegir que quienes gozan de la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que les faltare 3 años o menos para alcanzar el mínimo de semanas cotizadas, puesto que la edad no brinda dicha estabilidad, es decir, aquel trabajador que tenga el mínimo de semanas cotizadas para acceder a la prestación económica pero aún no cumpla con el requisito de la edad no goza de la estabilidad en mención.

CASO CONCRETO

5. Descendiendo al caso que nos ocupa y para efectos de la protección constitucional reclamada por la accionante a sus derechos fundamentales primeramente el Despacho debe analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral bajo el baremo de ser trabajadora prepensionable.

Al respecto, se vislumbra del material obrante del expediente que la accionante tuvo vigente una relación laboral con Cruz Blanca EPS en liquidación cuyo vínculo terminó el 22 de mayo de la presente anualidad en virtud al proceso liquidatorio por el que atraviesa la entidad, pues las funciones de la actora no son del resorte del trámite referido, además de no cumplir con el estatus de prepensionable.

Sobre el punto este operador judicial converge con la juez a-quo porque refulge nítido que la señora Arévalo Terán en la actualidad cuenta con 61 años y 1.412 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social, es decir, tiene los requisitos para acceder a la pensión por vejez en el Régimen de Prima Media y, con respecto al Régimen de Ahorro Individual lo cierto es que no acreditó por ninguno de los medios aceptados legalmente que a la fecha no tuviese el patrimonio necesario para acceder a la mesada pensional.

Por tanto, la accionante no ostenta la calidad de pre pensionable si en cuenta se tiene lo decantado por la Corte Constitucional en las providencias citadas con antelación, pues tiene más que cumplidos los requisitos para acceder a su prestación económica y por ende no es merecedora de la estabilidad laboral reforzada y de contera tampoco de un reintegro, máxime que la terminación del contrato se debió por el proceso liquidatorio que enfrenta la accionada Cruz Blanca EPS, entidad que le comunicó la decisión de no tenerla como prepensionable por tener cumplidos los requisitos para la pensión de vejez.

Ahora bien, no se desconoce que la accionante tenga pendiente la resolución de demanda de nulidad de afiliación contra Colpensiones, Porvenir y Colfondos, la cual cursa en el juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali; empero, no acreditó ante la juez constitucional de primera instancia ni ante este operador judicial que en efecto hubiese solicitado el reconocimiento de la pensión a algunas de las administradoras de pensiones demandadas y que haya recibido una respuesta negativa por parte de estas, ya que únicamente se limitó a manifestar que de manera verbal le indicaron en Porvenir S.A. que no podrían pagarle la mesada pensional debido al proceso interpuesto por ella a fin de dirimir a cuál entidad le corresponde pagar.

Dígase además que una vez cumplidos los requisitos para pensionarse la accionante podía solicitar el reconocimiento de su pensión, pero no lo hizo, por el contrario instauró la demanda referida en el párrafo precedente, situación que tampoco la eleva al estatus de prepensionable por el hecho de no estar definido la Administradora de Pensiones que asumirá el pago de la

prestación por cuanto es pacífico por nuestra jurisprudencia vernácula que las personas que tienen dicho estatus son quienes les faltan 3 años o menos para obtener el mínimo de semanas cotizadas.

En cuanto a la obligación que la accionante ha contraído con el Banco Popular atinente al leasing habitacional lo cierto es que dicha circunstancia por más que sea entendida por este fallador no puede ser escaparate para otorgar un reintegro laboral, ya que si bien podría vislumbrarse una talanquera la falta del salario que percibía la accionante para cumplir sus obligaciones financieras, tampoco puede pretermirse el incumplimiento de los requisitos para otorgar una estabilidad laboral, como tampoco se avizora la causación de un perjuicio irremediable ya que existe una orfandad probatoria respecto a este tópico.

Frente al reparo argüido por la accionante consistente en la prohibición del empleador de dar por terminado el contrato laboral hasta tanto no sea reconocida o notificada la pensión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, debe precisarse y aclarársele que la norma en cita en especial el párrafo tercero indica que *“Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel (...)”, es decir, el verdadero entendimiento o interpretación que debe otorgársele a la disposición transcrita es que, primero, el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión por parte de un trabajador, bien sea del sector público o privado, es una causal para dar por terminado el contrato laboral además de las ya establecidas en la

normatividad laboral y, segundo, cuando la norma se refiere a que “*El empleador **podrá** dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones*”, se refiere a ser potestativo que el empleador pese a que el trabajador le fue reconocida o notificada su pensión le permite continuar laborando en la empresa, caso excepcional con los servidores públicos que cuentan con una edad de retiro forzoso que una vez alcanzada, su separación del cargo se torna inevitable, a contrario sensu en el sector privado el trabajador podrá seguir laborando si así lo permite su empleador hasta que la fuerza laboral se lo permita independientemente que perciba la mesada pensional.

Y es que la accionante pretende otorgar una inteligibilidad distinta a la finalidad de la norma citada creyéndose para sí que el empleador solo puede dar por terminada la relación laboral cuando el trabajador le sea reconocida su pensión, interpretación que no se acompasa a la constitucionalidad de la norma y en consecuencia descartada de tajo por este operador judicial.

Por otra parte, no puede escapar al análisis de este operador judicial el hecho de que la accionante manifiesta que al estar en liquidación Cruz Blanca EPS el pago de sus acreencias laborales y la indemnización por terminación del contrato puede tardarse hasta 6 meses aproximadamente, situación que promueve incertidumbre en su humanidad al quedar desprovista de su salario mensual; pero que, revisado el caudal probatorio no se vislumbra que la señora Arévalo Terán hubiese elevado una petición en tal sentido donde en efecto le manifiesten que el pago de la acreencia tardará el lapso por ella indicado al Despacho, luego entonces deviene necesaria su participación en la reclamación subsidiaria que se cierra en la acción de tutela, ya que si la accionante presenta la solicitud de pago de sus prestaciones económicas ante el liquidador de Cruz Blanca EPS a fin de que le informe el plazo o fecha de cancelación, según la prelación de las acreencias laborales en los procesos de liquidación, le permitirá a futuro acudir a las acciones legales o constitucionales que crea convenientes para la efectividad de sus pretensiones.

Corolario de lo expuesto, al evidenciarse incumplidos los presupuestos para el reintegro laboral de una persona prepensionable y encontrándose ajustada la argumentación expuesta por la A-quo al precedente decantado y pacífico de la Corte Constitucional en el presente asunto ha de confirmarse en su integridad la sentencia de tutela impugnada por los motivos expuestos en la presente providencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 088 de 9 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR: este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

RADICACIÓN: 2020-0378-01 SENTENCIA No. T-071 (2ª) Instancia VS. Colpensiones